



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 200**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de diciembre  
de dos mil veintitrés (2.023)

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:**

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el Despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora PAULA XIMENA RPDRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra del señor CHRISTIAN ANDERSON ORTÍZ PÉREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General Proceso.

**II.- HECHOS:**

Los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, se pueden resumir en los siguientes:

**PRIMERO.** - Que la señora PAULA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se conoció con el señor CHRISTIAN ANDERSON ORTIZ PEREZ a finales del año 2000, iniciando una relación de noviazgo o de enamoramiento por espacio de cuatro años y medio desde que se conocieron, para luego ya desde el día 15 de mayo del año 2005, establecer una relación más seria, optando por convivir juntos, como marido y mujer sin serlo; estableciendo su domicilio en la ciudad de Buga, domicilio el cual aún conservan.

**SEGUNDO.** - Que de dicha relación eran y son conocedores tanto los familiares de cada una de las partes, así como de los amigos en común, ayudándose y socorriéndose mutuamente.

**TERCERO.** - Que dentro de la aludida relación fue procreado el hoy menor de edad DIANGELO ORTIZ RODRIGUEZ.

**CUARTO.-** Que para el día 10 de agosto del año 2021, la pareja trabada en la litis optaron y de manera voluntaria desligarse de su relación debido a problemas que se vinieron presentando, motivo por el cual y a pesar de residir en el misma casa, cada uno duerme en habitaciones distintas, procurando el demandado cumplir la obligación para con su hijo, por lo demás mi poderdante es quien se hace cargo de los demás gastos del hogar.

**QUINTO.-** que los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones, ni tenían impedimento legal para unir sus vidas.

**SEXTO.-** Que los integrantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros, por tanto se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia integrada en la actualidad por los siguientes bienes:

- Una casa de habitación y su correspondiente lote de terreno, ubicada en la carrera 26 No. 18-41 de Buga, predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-109251 de la oficina a de registro de instrumentos públicos de Buga, adquirido por la señora PAULA XIMENA HERNANDEZ RODRIGUEZ mediante escritura pública No. 799 del 8 de mayo de 2013 de la Notaria Primera de Buga.

### **III.- PRETENSIONES :**

Como presupuesto de los hechos que se narrarán en el correspondiente acápite, se permite solicitar respetuosamente al señor Juez, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se sirva declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre sí por la señora PAULA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ y el señor CHRISTIAN ANDERSON ORTIZ PEREZ, la cual tuvo su inicio el día 15 de mayo del año 2005 y culminó el 10 de agosto del año 2021, la cual nunca tuvo una ruptura parcial durante ese lapso y en la que se conformó el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare igualmente la conformación de la sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación dentro del mismo periodo.

**TERCERO:** Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

#### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Por medio de auto No 235 del 13 de marzo de 2023, se admitió la demanda, ordenándose notificar dicha providencia al demandado, con traslado de veinte días para que asuma su derecho de defensa; así mismo al Procurador Noveno Judicial y a la Defensora de Familia.

El día 22 de marzo de 2023 se notificaron la Defensora de Familia del I.C.B.F y el Procurador Noveno Judicial.

El demandado CHRISTIAN ANDERSON ORTÍZ PÉREZ, se notificó personalmente de la demanda el día 06 de octubre del año 2023 quien dentro del término de traslado de la demanda a través de apoderada judicial, contesta la demanda en la cual se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando emitir la correspondiente sentencia anticipada, solicitud que tiene plena validez por cuanto el señor CHRISTIAN ANDERSON ORTÍZ PÉREZ, es mayor de edad, lo cual conlleva a que se presuma que tiene capacidad legal o de ejercicio para disponer de sus derechos, conforma lo contemplado en el artículo 1503 del Código Civil, circunstancia a la que se le suma que en dicho allanamiento no se advierte la presencia de fraude, colusión o cualquier otra situación similar, debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza la norma en comento, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado.

Por medio de auto No 1246 del 22 de noviembre del corriente año se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se procedió a dictar sentencia de conformidad con el inciso 1ro del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual previamente se harán las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES :**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en

concreto el conflicto que se le plantea; a su vez la demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

## **2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:**

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla.

En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5 de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes

estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1º y 2º).

### **3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:**

A tono con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo

b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí;

c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

### **4.-Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. -**

La ley 54 de 1990, en su artículo 2º, modificado por el artículo 1 Ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que exigía la

liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, nos encontramos que, efectivamente dado el allanamiento realizado por el demandado, dentro del presente asunto se dan los presupuestos procesales para declarar la Unión Marital de Hecho entre PAULA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ y CHRISTIAN ANDERSON ORTIZ PEREZ. Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación suscito por más de 16 años, llevando durante este tiempo una comunidad de vida singular y permanente; tiempo igualmente suficiente para que se formará entre ambos una sociedad patrimonial, pues para ello se requiere como mínimo dos años de convivencia.

Por lo tanto, se declarará que entre PAULA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ y CHRISTIAN ANDERSON ORTIZ PEREZ, existió una unión marital de hecho desde el 15 de mayo del año 2005 y hasta el 10 de agosto del año 2021, fecha en que se dio la separación definitiva de la pareja.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** que entre la señora PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y CHRISTIAN ANDERSON ORTÍZ PÉREZ, existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició en el 15 de mayo del año 2005 y culminó el 10 de agosto de 2021, fecha en la que ocurrió la separación definitiva.

**2º) DECLARAR** que como consecuencia de la unión marital de hecho existente entre la señora PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y CHRISTIAN ANDERSON ORTÍZ PÉREZ, se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 15 de mayo año 2005 y culminó el 10 de agosto de 2021, fecha en la que ocurrió la separación definitiva

**3º) DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y CHRISTIAN ANDERSON ORTÍZ PÉREZ

**4º) ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de PAULA XIMENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, obrante en el indicativo serial No 6070069 de la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y en el registro civil de nacimiento de CHRISTIAN ANDERSON ORTÍZ PÉREZ

**5º)** Sin condena en costas, por cuanto termino por conciliación.

**6º) ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACIÓN</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICOS No. <u>212</u> HOY <u>19 DE DICIEMBRE DE 2023</u>, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b347e3be962d3272109976a9caa9757f5bb6f469485e3a7bbe6de637fb07537**

Documento generado en 18/12/2023 03:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**